

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1821
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00044-00
Demandante	Demandado
JUAN CAMILO REYES GUTIERREZ	CARLOS EDUARDO MENA GARCÍA Y OTRA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de agosto de 2021, con el cual solicita al Juzgado se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada **NURY SUAREZ AYALA** la dirección: calle 32 No. 01 e – 17 o la carrera 01 No. 32-16 actual sede del establecimiento de comercio **RESTAURANTE DE COMIDA RAPIDAS SALCHIPORRAS**, de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario advierte esta instancia judicial que tal petición es procedente, ya que adjunto a la misma, el precitado apoderado allegó constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida a la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, a la calle 28 No. 14-07 de esta ciudad, misma que fue devuelta bajo la causal “DESCONOCIDO”.

Por lo que esta instancia judicial tendrá como nuevas direcciones de notificación de la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, las siguientes calles 32 No. 01 e – 17 o la carrera 01 No. 32-16 Palmira.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

DISPONE:

UNICO. AUTORIZAR como dirección de notificación de la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, las siguientes calles 32 No. 01 e – 17 o la carrera 01 No. 32-16 Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151 Hoy, septiembre 3 de 2021.

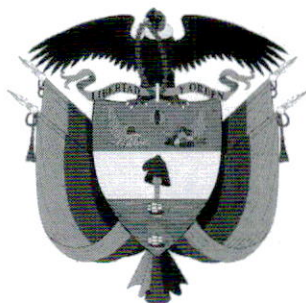
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1819
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00213-00
Demandante	Demandado
HECTOR MARINO ORDOÑEZ MUÑOZ	CAMILO ANDRES ORDOÑEZ URBANO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, en el cual solicita la entrega del título judicial que se encuentra a favor del presente proceso.

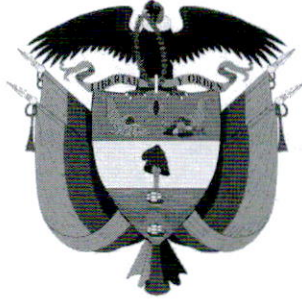
En virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario advierte esta judicatura, que tal petición es improcedente ya que a la fecha el presente proceso, **NO CUENTA** con auto que apruebe liquidación del crédito que aquí se ejecuta, tal y como lo dispone el Artículo 447 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a la entrega de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151. Hoy, septiembre 3 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

septiembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1822
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2020-00341-00
Demandante	Demandado
JOSE HUMBERTO PÉREZ CASTILLO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO CAICEDO.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los siguientes memoriales:

1. El día 27 de agosto de 2021, el doctor FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito en el cual pide al Despacho se determine el precio del derecho del copropietario o comunero y la proporción en que ha de comprar su representado.
2. El día 1 de septiembre de 2021, el señor JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO, allega memorial en el cual manifiesta que REVOCA el poder por el otorgado al doctor FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C.16.257.278 de Palmira y T.P. No. 73.592 CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá respecto de la petición establecida en el numeral 1, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que para absolver dicho requerimiento, deberá de seguir los lineamientos y los parámetros establecidos en los artículos 411 y 414 del C. General del proceso.

Finalmente, y respecto de la solicitud de REVOCATORIA de poder, esta instancia judicial dispondrá acceder a ella, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR, al demandante a través de su apoderado judicial, para que realice la solicitud de compra del bien objeto del presente asunto, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 411 y 414 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por el demandante JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO, al doctor FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con C.C.16.257.278 de Palmira y T.P. No. 73.592 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 151**

Hoy, septiembre 3 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS

Demandado: KATHERIN MINDREY MONTERO Y OTROS

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00360-00**

Palmira, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado considera que en el caso de marras, resulta pertinente prorrogar la competencia del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C. General del Proceso, que establece:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...). (Subrayado fuera de texto).

Esta instancia judicial advierte que dentro del sub lite, el asunto fue inicialmente remitido por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, al haber perdido competencia dentro del presente trámite; razón por la cual, esta instancia judicial, procedió a revisar el plenario, y al efectuar el correspondiente examen del expediente, se consideró que existía falta de competencia por parte de este operador judicial; motivo por el cual, se planteó el conflicto negativo de competencia.

El precitado conflicto de competencia fue dirimido mediante auto No. 0079 del 19 de febrero de 2021, proferido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; y una vez ejecutoriada dicha providencia, el Superior Jerárquico mediante correo electrónico remitido con destino a esta judicatura el día 11 de marzo del año 2021, devolvió el expediente digital para que se asuma la competencia del proceso; de ahí que a través del auto interlocutorio No.513 del 11 de marzo del año 2021, esta instancia judicial asumió el conocimiento del asunto objeto de estudio.

Es pertinente recalcar que al realizar el análisis y estudio del presente asunto, el Juzgado observó una serie de irregularidades en el trámite surcado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira; lo anterior, pues NO se había realizado las citaciones respectivas a las autoridades establecidas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., (situación que puede generar nulidad procesal Art. 133 Num. 8 C.G.P.), y además, se constató que existía inconvenientes con la valla instalada; pues la misma NO cumplía las formalidades exigidas en el numeral 7 del precitado artículo 375; razón por la cual, se ordenó rehacer la instalación de dicha valla.

Ahora, teniendo en cuenta que el asunto de marras, fue asumida la competencia a partir del día 11 de marzo del año 2021, se observa que actualmente se encuentra próximo a vencerse el término establecido en el precitado artículo 121 del C.G.P., sin embargo, las autoridades referidas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., hasta el momento NO han contestado los requerimientos que se debe realizar de forma obligatoria en este tipo procesal; lo anterior, pues únicamente dentro del trámite ha contestado la Agencia Nacional de Tierras, mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día 27/07/2021, el cual se glosa al expediente, encontrándose pendiente por recepcionar las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que, por razones ajenas al Despacho, dentro del asunto de marras aún no se ha fijado fecha y hora para la respectiva audiencia; por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de las partes y al debido proceso, ésta judicatura dispondrá prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses más, contabilizados desde que quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, el término para dictar sentencia dentro del presente proceso, por el término de seis (6) meses más, plazo que iniciará desde que quede ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la contestación brindada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día 27/07/2021.

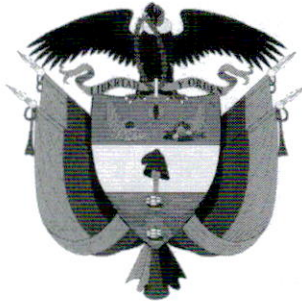
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle). <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 151 Hov. 3 de SEPTIEMBRE de 2021.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</u>  ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1827
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00376-00
Demandante	Demandado
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	HECTOR ANTONIO MUÑOZ VILLADA Y OTRO.

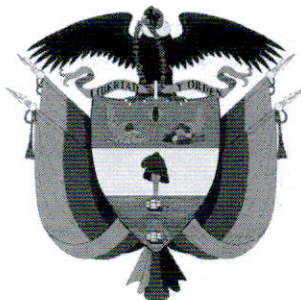
Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de agosto de 2021, con el cual solicita el emplazamiento de la demandada DANIELA MUÑOZ OROZCO, arguyendo que desconoce de una dirección física o correo electrónico donde esta puede ser notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá negar la mencionada solicitud; lo anterior, recordando que a través del auto interlocutorio No. 1749 del 25 de agosto de 2021, se le indicó que dentro del plenario se vislumbra un número telefónico (3163046038) que aparentemente le pertenece a dicha ejecutada DANIELA MUÑOZ OROZCO.

Por lo tanto, la parte actora previamente, debe agotar la llamada telefónica a la demandada al abonado 3163046038, con el fin de establecer nuevos datos de la misma, sin que a la fecha se avizore que dicha carga procesal haya sido cumplida.

En consecuencia, el JUZGADO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR, al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que intente comunicarse con la demandada DANIELA MUÑOZ OROZCO, al número telefónico 3163046038; las results de dicha comunicación deben ser informadas a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

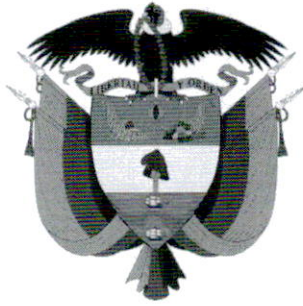
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 151**. Hoy, **septiembre 3 de 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.**

Septiembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

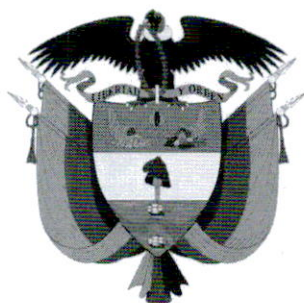
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1818
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Demandante	Demandado
GLADYS MAGDALENA ZAMBRANO PEREZ	MARICELA SAAVEDRA CARDONA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, con el cual manifiesta que aporta notificación del auto interlocutorio No. 866 del 27 de abril de 2021, donde se decreta mandamiento de pago en contra de la demandada MARICELA SAAVEDRA CARDONA, comunicación que indica fue recibida por la parte ejecutada, adjuntando constancia de entrega de la misma.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial procedió a revisar el expediente y la documentación adjunta, denotando que la precitada documentación allegada, presenta las mismas inconsistencias que contenían los memoriales anteriormente recepcionados por este Juzgado en el siguiente orden:

- Memorial del día 10 de mayo de 2021, el cual fue resuelto por el Juzgado a través de providencia interlocutoria No. 947 del 11 de mayo de 2021.
- Memorial allegado el día 28 de mayo de 2021, el cual fue resuelto a través de providencia interlocutoria No. 1107 del 02 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

- Memorial remitido el día 8 de junio de 2021, el cual fue resuelto a través de providencia interlocutoria No. 1243 del 24 de junio de 2021.
- Memorial allegado el día 6 de julio de 2021, el cual fue resuelto a través de providencia interlocutoria No. 1447 del 22 de julio de 2021, y,
- Memorial recibido el día 11 de agosto de 2021, el cual fue resuelto a través de providencia interlocutoria No. 1662 del 18 de agosto de 2021.

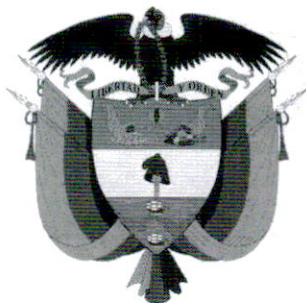
Inconsistencias que tiene que ver con la claridad que debe tener la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, obsérvese que en las providencias anteriormente mencionadas se le indicó a dicho apoderado lo siguiente:

"(...) una vez revisado detenidamente los documentos adjuntos y remitidos por el apoderado del ejecutante, el Juzgado advierte que, en dicha comunicación, el mencionado apoderado erradamente aplicó y expuso tanto lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; así como lo establecido en el artículo 291 del C. General del proceso".

Rememórese que en este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago a través del auto No. 866 del 27 de abril de 2021; y en el numeral 4 de dicha providencia se ordenó: "NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del G.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020." (La letra O subrayada es disyuntiva y NO conjuntiva).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que actualmente para efectos de notificación de la parte pasiva respecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

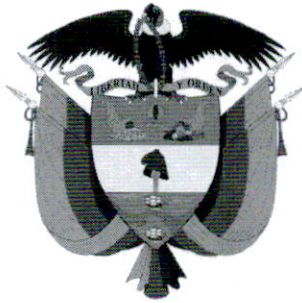
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

de un proceso, están vigentes tanto las disposiciones del C.G.P., y las del Decreto 806 de 2020, entonces, le corresponde a la parte interesada acogerse a alguna de las dos (2) disposiciones normativas. Por lo tanto, el actor debe notificar a la parte demandada, siguiendo los lineamientos de una (1) de esas normas, y debe indicarle al Juzgado cual camino procesal está siguiendo, a efectos de que se califique la citación realizada a la demandada.

Siendo así las cosas, el Juzgado considera pertinente recordarle a la parte actora las diferencias entre las disposiciones normativas y los términos procesales con los que cuenta la parte demandada, para efectos de su notificación personal, dependiendo de que norma se escoja por parte del interesado; diferencias que se observan en el siguiente cuadro:

Notificación personal art. 291 del C. General del Proceso.	Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Art. 8° NOTIFICACION PERSONAL
La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>En la que informará:</u> 1). <u>la existencia del proceso</u> 2) <u>su naturaleza</u> 3) <u>Fecha de la providencia que debe ser notificada</u> <u>previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.</u>	Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica <u>o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</u> <u>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</u> <u>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.	<u>partir del día siguiente al de la notificación.</u>
---	--

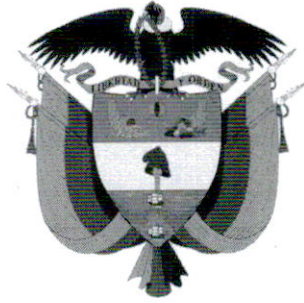
En consecuencia, el apoderado DEBERA DE INFORMAR al Despacho, si está notificando al demandado conforme lo dispone la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL regulada en el artículo 291 del C. General del Proceso, la cual tiene un trámite específico, o de lo contrario, está realizando dicho acto de notificación conforme lo dispone el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez la parte actora aclare esa situación, el Juzgado procederá a determinar si las citaciones remitidas cumplen (o no) con los requisitos legales para efectos de notificación.

Finalmente, se le insta al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con las cargas procesales ordenadas por el Despacho judicial; y, evite presentar memoriales con las mismas inconsistencias YA indicadas por esta judicatura; lo anterior, con el fin de darle celeridad al proceso judicial y así poder desempeñar nuestras funciones de manera eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151. Hoy, septiembre 3 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, con el que allega el Certificado de Tradición del Inmueble, en cometido a lo ordenado en la Providencia Judicial No. 1650 del 13 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, Septiembre 02 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

Proceso: Declaración Pertenencia
Demandante: DAMERIS ARBOLEDA
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00325-00

Palmira, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el Informe de Secretaría, y una vez revisado el contenido del Certificado de Tradición allegado, correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-144557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se vislumbra la necesidad de vincular como demandado del presente proceso de Declaración de Pertenencia, al señor RAUL MARIN BUITRAGO, con CC# 1.288.835, teniendo presente que figura como titular de derecho real de dominio, según la anotación No. 2 del folio de matricula aludido, máxime teniendo en cuenta el mandato del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que reza “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”. Por lo tanto, se deberá notificar al mencionado respecto de la existencia del presente asunto, carga que debe cumplir la parte actora.

Ahora, teniendo presente que en el proveído No. 1650 del 13 de agosto de 2021, se condicionó la medida cautelar de inscripción de la demanda y el requisito de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P., al cumplimiento de la carga procesal referida en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive del aludido Auto Interlocutorio; se acota que sólo se ha cumplido con el cometido del numeral 3 de esa providencia, razón por la que, hasta tanto no se allegue contestación por parte de instituto GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, el Despacho se mantendrá en el condicionamiento referido.

Finalmente, en atención a la afirmación sentada por el demandante en el escrito de subsanación en la que sostuvo que “*es pertinente aclarar al despacho, que, la matricula inmobiliaria No. 378-144557, corresponde al predio que fue loteado por CENAPROV, del que se desprendió el lote No. 20 DE LA MANZANA 1, ADQUIRIDO POR MI MANDANTE*”; este operador judicial OFICIARÁ A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, con la finalidad de que aclare si la matricula inmobiliaria No. 378-144557 tiene relación con la cedula catastral No. 01-01-0612-0017-00, por cuanto la dirección de una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

y otra son coincidentes (carrera 9 No. 35-04), sin embargo, frente a la cédula catastral antes reseñada, la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el certificado emitido el día 11 de diciembre de 2020, sostuvo lo siguiente “*con la documentación e información aportada por el usuario, se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta oficina y no es posible establecer Matricula Inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud del predio ubicado en la carrera 9 No. 35-04 del barrio José Antonio Galán del municipio de Palmira*”. Por lo tanto, se torna necesario que la precitada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aclare esta situación.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como demandado al señor **RAUL MARIN BUITRAGO** con **CC# 1.288.835**, atendiendo lo señalado en el libelo introductorio de la demanda y lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a referido señor **RAUL MARIN BUITRAGO**, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda **CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con la finalidad de que aclare si la matricula inmobiliaria No. 378-144557, tiene relación con la cedula catastral No. 01-01-0612-0017-00, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151 Hoy, 3 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00345-00
Palmira, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto No. 1773 del 27 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el señor ALEJANDRO BANDERAS ARIAS.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, esta agencia jurisdiccional rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., toda vez que la parte actora dentro del término procesal oportuno, no subsanó los defectos formales señalados en el auto inadmisorio No. 1621 del 10 de agosto de 2021, proferido por esta judicatura.

2. Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que hubo un error por parte del despacho al notificar por estados electrónicos el auto inadmisorio de la demanda; lo anterior, pues en la publicación respectiva realizada en la Página Web de la Rama Judicial, se colocó en el número de radicado del asunto el consecutivo 2020-345, cuando en realidad el presente trámite se radica bajo la partida 2021-345; situación que impidió la revisión del proveído por el cual se inadmitió la demanda y que en ultimas desencadenó el rechazo de la misma por parte de esta judicatura.

3. Del recurso presentado, no se corrió traslado a la parte demandada; pues hasta el momento dentro del presente asunto, la parte pasiva aún no se encuentra vinculada ni notificada procesalmente.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la impugnación prosperará, como quiera que al revisar el plenario, esta judicatura denota que en el trámite procesal

surcado existió un yerro al momento de notificar a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, el auto inadmisorio No. 1621 del 10 de agosto de 2021, a través del cual se calificó por parte de esta judicatura el escrito demandatorio presentado.

Lo anterior, pues el empleado del Despacho encargado de realizar la mencionada publicación de los estados electrónicos, cometió un yerro humano, ya que erradamente el día 11 de agosto de la presente anualidad, al anunciar o publicar los mencionados estados electrónicos de esa fecha, respecto del proceso con radicado No. 2021-00345, indicó de forma equivocada, que ese asunto estaba radicado bajo la partida No. 2020-00345; tal como se vislumbra en el “pantallazo” de dichos estados electrónicos que aportó la parte actora junto con su recurso.

Siendo así las cosas, y ante el yerro cometido por el Juzgado, se justifica que la parte actora NO haya subsanado oportunamente el líbelo demandatorio; por lo tanto, no es lógico que en este asunto se rechace la demanda interpuesta, pues fue con ocasión al error acontecido, que la parte demandante no subsanó a tiempo la demanda presentada; razón por la cual, el Despacho repondrá íntegramente la providencia No. 1773 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Como consecuencia lógica a lo anteriormente expuesto, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 Constitución Política), el Juzgado dará a conocer a la parte actora el contenido del auto inadmisorio No. 1621 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que dentro del plazo o término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar los defectos formales indicados en dicha providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En resumen, ante el error cometido por esta agencia judicial, el Despacho repondrá el auto impugnado; de ahí que al publicar o dar a conocer la presente providencia a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, el Juzgado también publicará conjuntamente el precitado auto inadmisorio No. 1621 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que la parte demandante conozca de forma efectiva y material su contenido; entonces, los términos procesales para subsanar la demanda interpuesta (cinco días hábiles), iniciarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación realizada de este proveído.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** íntegramente el contenido del auto No. 1773 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a las consideraciones adoptadas mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Al notificar el presente auto a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, conjuntamente **PUBLÍQUESE el contenido del auto inadmisorio No. 1621 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que la parte demandante conozca su contenido y dentro del plazo o término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar los defectos formales señalados, so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

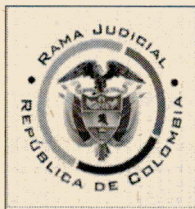
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 151. Hoy, septiembre 3 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 07 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00345-00

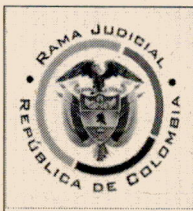
Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que la Señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, tenga las mismas facultades del Representante Legal principal de la empresa demandante.

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (centro comercial Chipichape BG 2P -3 y 4) disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.
4. Teniendo como fundamento procesal el presupuesto normativo anteriormente señalado, el demandante deberá clarificar el apellido del demandado; lo anterior, por cuanto en el tenor literal del título valor, fue diligenciado dicho apellido como "BANDERO", y en la demanda fue señalado como BANDERAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C.S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral primero de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00346-00
Palmira, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto No. 1772 del 27 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el señor LUIS HECTOR GUTIERREZ AGUIRRE.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, esta agencia jurisdiccional rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., toda vez que la parte actora dentro del término procesal oportuno, no subsanó los defectos formales señalados en el auto inadmisorio No. 1622 del 10 de agosto de 2021, proferido por esta judicatura.

2. Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que hubo un error por parte del despacho al notificar por estados electrónicos el auto inadmisorio de la demanda; lo anterior, pues en la publicación respectiva realizada en la Página Web de la Rama Judicial, se colocó en el número de radicado del asunto el consecutivo 2020-346, cuando en realidad el presente trámite se radica bajo la partida 2021-346; situación que impidió la revisión del proveído por el cual se inadmitió la demanda y que en ultimas desencadenó el rechazo de la misma por parte de esta judicatura.

3. Del recurso presentado, no se corrió traslado a la parte demandada; pues hasta el momento dentro del presente asunto, la parte pasiva aún no se encuentra vinculada ni notificada procesalmente.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la impugnación prosperará, como quiera que al revisar el plenario, esta judicatura denota que en el trámite procesal

surcado existió un yerro al momento de notificar a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, el auto inadmisorio No. 1622 del 10 de agosto de 2021, a través del cual se calificó por parte de esta judicatura el escrito demandatorio presentado.

Lo anterior, pues el empleado del Despacho encargado de realizar la mencionada publicación de los estados electrónicos, cometió un yerro humano, ya que erradamente el día 11 de agosto de la presente anualidad, al anunciar o publicar los mencionados estados electrónicos de esa fecha, respecto del proceso con radicado No. 2021-00346, indicó de forma equivocada, que ese asunto estaba radicado bajo la partida No. 2020-00346; tal como se vislumbra en el “pantallazo” de dichos estados electrónicos que aportó la parte actora junto con su recurso.

Siendo así las cosas, y ante el yerro cometido por el Juzgado, se justifica que la parte actora NO haya subsanado oportunamente el líbelo demandatorio; por lo tanto, no es lógico que en este asunto se rechace la demanda interpuesta, pues fue con ocasión al error acontecido, que la parte demandante no subsanó a tiempo la demanda presentada; razón por la cual, el Despacho repondrá íntegramente la providencia No. 1772 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Como consecuencia lógica a lo anteriormente expuesto, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 Constitución Política), el Juzgado dará a conocer a la parte actora el contenido del auto inadmisorio No. 1622 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que dentro del plazo o término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar los defectos formales indicados en dicha providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En resumen, ante el error cometido por esta agencia judicial, el Despacho repondrá el auto impugnado; de ahí que al publicar o dar a conocer la presente providencia a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, el Juzgado también publicará conjuntamente el precitado auto inadmisorio No. 1622 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que la parte demandante conozca de forma efectiva y material su contenido; entonces, los términos procesales para subsanar la demanda interpuesta (cinco días hábiles), iniciarán a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación realizada de este proveído.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** íntegramente el contenido del auto No. 1772 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a las consideraciones adoptadas mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Al notificar el presente auto a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, conjuntamente **PUBLÍQUESE el contenido del auto inadmisorio No. 1622 del 10 de agosto de 2021, con la finalidad de que la parte demandante conozca su contenido y dentro del plazo o término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar los defectos formales señalados, so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

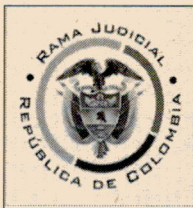
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 151. Hoy, septiembre 3 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 07 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS HÉCTOR GUTIÉRREZ AGUIRRE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00346-00**

Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 430, inciso segundo, de la Ley 1564 de 2012, presupone que el demandado podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo si no los reúne a través de reposición contra la providencia que libra la orden de pago, lo anterior, permite deducir que el juez puede hacer un control formal de título base de la ejecución, por lo tanto, al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como “Factura No 1131031635”, se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

El artículo 774 del código de comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla*”.

De acuerdo con lo anotado, se colige que tratándose de Facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito. La factura aportada con la demanda, no tiene constancia que acredite que el demandado recibió el título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

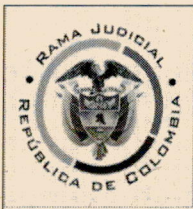
Lo anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que el carácter de título valor complejo también fue Jurisprudencialmente determinado, véase Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

2. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar obligaciones derivadas de “*INTERESES FINANCIACIÓN BRILLA*”, “*FINANCIACIÓN CRÉDITO AUDIO Y VIDEO*”, “*FINANCIACIÓN CRÉDITO COMPUTADORES*” “*FINAN OTROS CONC FACT AB-MAY-JN-JL 2020 DEC 517*” “*FINAN OTROS CONC FAC AB-MY-JN-JUL-2020 DEC 517*” Y *SALDO ANTERIOR*”; máxime cuando en la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de \$0.

Se acota que de pretender la ejecución de los conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar debidamente suscrito por el deudor.

5. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato “*que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente link [https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20\(VF\).pdf](https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf)*”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.
3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (centro comercial Chipichape BG 2P –3 y 4) disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4).
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, Septiembre 02 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO
Demandado: MARIA HILDA SUAREZ AYALA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00386-00

Palmira, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá señalar en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la demandante AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO.
2. Se conmina a la parte actora, a fin de que tenga presente en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 82 num. 4 y 5), en el sentido de que la superintendencia bancaria en el año 2005 por medio del Decreto 4327 se fusiono con la Superintendencia de Valores, y se empezó a denominar Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, la tasa de interés a aplicar, será la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no, por la superintendencia bancaria, como indica en su escrito demandatorio.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación que reclama (artículo 28 numeral 3 del C.G.P); caso en el cual deberá precisar la nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

4. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en este acápite el demandante sólo relacionó el valor de una (1) de las letras de cambio.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO MATTA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.246.648, y portadora de la tarjeta Profesional No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151 Hoy, 3 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de agosto de 2021. Sirvase proveer.
Palmira, Septiembre 02 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Proceso: Monitorio
Demandante: ALEXANDER CARMONA JACKSON
Demandado: ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00387-00

Palmira, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Monitorio, propuesto por ALEXANDER CARMONA JACKSON, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los artículos 82, numeral 2 y 420, numeral 2 del C.G.P., requieren la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el libelo demandatorio el lugar de domicilio del demandado.
2. Respecto del anexo denominado “*cruce de comunicación entre partes*”, el Despacho anota que el folio 6 de dicho documento, exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, del documento mencionado. Por lo tanto, deberá aportarse uno que sea completamente legible.
3. Teniendo en cuenta el postulado del numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., en el que se precisa que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, y atendiendo al hecho de que el acuerdo celebrado entre las partes es de naturaleza civil, la pretensión PRIMERA concerniente al interés moratorio, debe adecuarse a lo reglado a la tasa de interés determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
4. Como la demanda declarativa especial, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Artículo 82, numeral 7, C.G.P.
5. La cuantía debe ser estimada razonablemente, de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica del demandado, y si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comentario reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

7. La parte demandante deberá corregir el encabezado del escrito de medida cautelar en el que indica que es apoderada de ITSM COLOMBIA SAS.
8. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, advierte esta judicatura, que la misma no corresponde a las relacionadas a la naturaleza de los procesos declarativos (artículo 590 del C.G.P.), de manera que, entendiendo que la medida cautelar solicitada es jurídicamente improcedente por su esencia (pues la requerida es propia de los procesos ejecutivos); por lo tanto, el demandante:
 - Si a bien lo tiene, tendrá que cambiar la cautela solicitada, a las propias de los procesos de naturaleza declarativa.
 - En el evento en que no cambie de medida cautelar, la parte actora deberá acompañar el escrito de subsanación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir del acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
 - En el evento en que no cambie de medida cautelar, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso El proceso Monitorio, propuesto por ALEXANDER CARMONA JACKSON, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería a la abogada Janeth Patricia Molano Villate, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.975.303 y T.P No. 88.667 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151 Hoy, 3 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 02 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

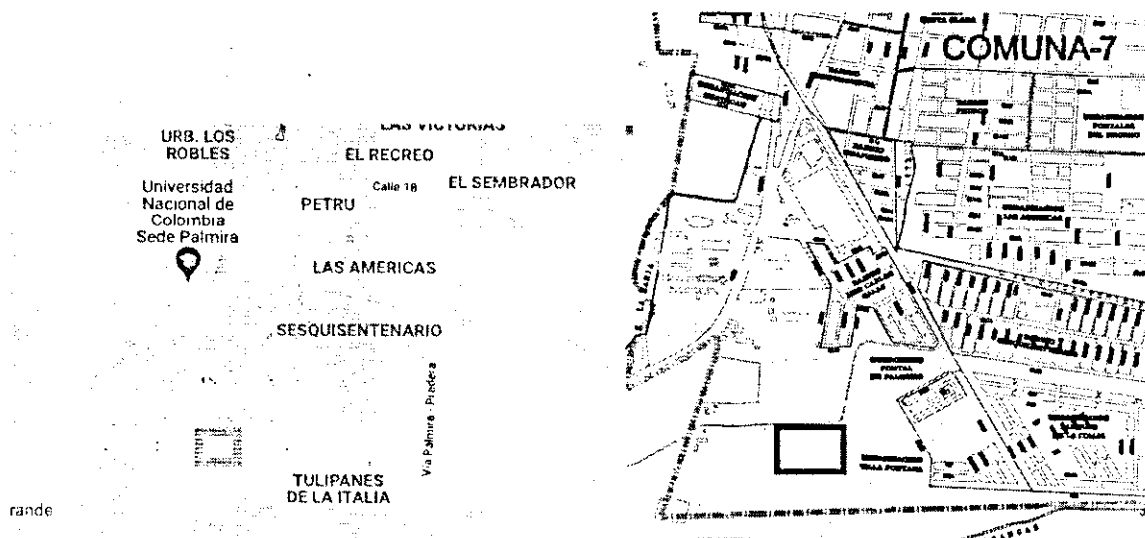
Proceso: Ejecutivo para a Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Manuel Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00388-00

Palmira, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real -Hipotecaria, interpuesta por Banco Davivienda S.A., se advierte que se hace necesario rechazarla por competencia; atendiendo el hecho de que, en esta clase de procesos, el factor territorial se encuentra determinado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., correspondiendo el conocimiento del sumario a los Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

Advierte este operador judicial que, atendiendo la naturaleza de la acción ejecutiva, en la que relaciona que “*presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía*”, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., precepto normativo que señala que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora, el inmueble sobre el que se constituyó la garantía real se encuentra ubicado en la Calle 30 No. 5 B-111 casa No D-18 Manzana D OASIS DE LA ITALIA ETAPA I Y II de esta municipalidad, nomenclatura que se organiza de acuerdo siguiente diagrama:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Nótese que la urbanización oasis de la Italia etapa I y II, según la consulta arrojada por google maps, se encuentra dentro de la zona demarcada por la comuna 7;

En éste orden de ideas, resulta menester acotar que en concordancia con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, se definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se circunscribe a:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Es decir, que este Despacho Judicial y su Homólogo, son competentes para conocer los asuntos que se susciten dentro de las comunas 1,2,3,4,5 y 6, dejando en cabeza de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de la comuna 7. En razón a lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin de que se sirvan asignar la competencia al Juez Civil Municipal,

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por Banco Davivienda S.A., según lo dispuesto en el # 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de ésta ciudad.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

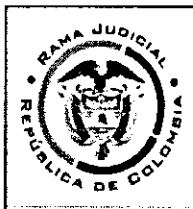
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 151 Hoy, 3 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 02 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Aura María Peña Reina
Demandado: Manuel Alejandro Caicedo Rivas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00389-00

Palmira, Dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Aura María Peña Reina, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- I. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), así como también el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la endosataria deberá:
 - a. corregir el hecho PRIMERO y la pretensión No.1 de la demanda, en el que caracterizó la letra de cambio, por cuanto señala que el título valor se distingue por el consecutivo No. 001, serial que NO consta en la letra de cambio adjunta; y así mismo, se indicó que la fecha de vencimiento de la obligación fue pactada para el 15 de diciembre de 2020, pero del tenor literal del título valor, se denota que el plazo de la obligación fue pactado al 30 de septiembre de 2020.
 - b. Corregir el valor señalado en letras en el hecho primero pues se adujo “**POR VALOR DE CINCO MILLONES DE MILL DE PESOS**”
 - c. Corregir el acápito de cuantía, pues se estableció un valor distinto en letras (SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS) y en números (6.092.485)
2. En concordancia con lo anterior, la demandante debe tener presente que la exigibilidad de los intereses corrientes se encuentra enmarcada dentro del plazo de la obligación, es decir que, entendiendo que el pago de la acreencia, según el tenor literal del título valor, debía cumplirse el 30 de septiembre de 2020, sólo hasta esta fecha pueden ser exigibles los intereses corrientes, razón por la cual deberá reformar el literal B del acápito de pretensiones de la demanda.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P); caso en el cual deberá precisar la nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por Aura María Peña Reina, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) Mariela Quiñones Quiñones, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 31.153.738, y portadora de la tarjeta Profesional No. 41.849 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 151 Hoy, 3 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria